

# EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1873.

[NÚM. 67.]

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Agosto 28 de 1873.

Visto el presente oficio del Prefecto de Moquegua, apruébase el abono de veinte soles hecho por la Caja Fiscal de aquel Departamento, de orden del Prefecto á Juan Quelopana, por el desempeño de la Comision del servicio q' se indica. Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Setiembre 11 de 1873.

Remítase al Ministerio de Hacienda para que disponga, que por la Caja Fiscal de Tacna, se abone al alarife don Manuel Garcia, los ocho soles que se le adeudan por su trabajo de haber reconocido los dos locales designados para las Escuelas del Valle de Lluta; aplíquese este gasto á la partida 740 del presupuesto jeneral vijente.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Setiembre 11 de 1873.

Resultando de los informes que obran en este expediente, que se le adeuda á la casa de Menchaca y C.<sup>a</sup> la cantidad de doscientos soles, valor de herramientas y otros útiles que proporcionó para la obra de la Iglesia de Arica; remítase al Ministerio de Hacienda, con el fin de que ordene que por esta Caja Fiscal, se ponga á disposicion de la Junta Central de Ingenieros, los referidos doscientos soles, aplicándose el gasto á la partida 740 del presupuesto jeneral vijente.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Setiembre 11 de 1873.

Manifestando en el presente oficio el Prefecto de Moquegua, haberse dispuesto que la Aduana de Arica abonase á la cuadrilla de cargadores, la cantidad de setecientos soles, por el desembarque de las piezas de hierro pertenecientes á la Iglesia designada á ese puerto; apruébase la referida orden, debiendo aplicarse el gasto á la partida 740 de presupuesto jeneral vijente. Transcribese al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes y al mencionado Prefecto.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Setiembre 12 de 1873.

Visto el oficio que ha dirijido el ingeniero del Estado don José Hindle, encargado de la Administracion del ferro-carril de Ilo á Moquegua y de la reparacion del muelle de puerto de Pacocha, y el informe de la Junta Central de Ingenieros, referentes á las columnas de fierro dulce, de cuarenta piés de largo y de cuatro pulgadas de diámetro, con destino á la mencionad obra de Pacocha, cuyo valor se un lo expone la referida Junta, es el de mil veinte y cuatro sols, incluyendo los gastos de comision y trasporte hasta el citado puerto; se resuelve: dese órde por el Despacho de Relaciones Exteriores, al Ministro de la República en Londres, para que disponga la construccion de ls mencionadas diez y seis columnas de fierro dulce, de cuarenta piés de largo y cuatro pulgadas de diámetro. En consecuencia se este expediente al Ministerio de Hacienda, á fin de que jir el libramiento respectivo, por os mil veinticuatro soles valor ddas columnas. Aplíquese el gas á la partida 740 del presupuesto jeneral vijente.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Rosas.

MINISTERIO E JUSTICIA, CULTO,  
INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Setiembre 15 de 1873.

Vista la consulta del Cajero Fiscal de Taqa, relativa al modo de pagar los ueldos del personal que sirve en el Colejio de la Independencia de dicha ciudad, se declara de acuerdo con lo informado por la Direccion de Contabilidad Jeneral, que el Rector, Vice-Rector, profesores y demas empleados de referido establecimiento, tienen derecho al aumento del 25 % concedido en la ley de 23 de Enero último, desde la fecha designa en ella, y que no debe hacérles descuento de montepío mientras permanezcan en la condien de interinos que tienen actualmente, segun el reglamento dea materia y la Suprema resolcion de 13 de Enero del presente año, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese á quienes corresponde y pasal indicado Ministerio para los fines consiguientes.—  
Rúbrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y COMERCIO.

Lima, setiembre 10 de 1873.

Estando espuesto por Supremo decreto de 12 de Agosto de

1870 que se devuelva á los interesados las cantidades oblabas con el objeto de redimir censos siempre que no lleguen á completar las cuotas designadas por la ley de 15 de Diciembre de 1864, de conformidad con lo informado por la Direccion de Contabilidad Jeneral y Crédito y el Tribunal Mayor de Cuentas, se dispone: que la Caja Fiscal de Moquegua devuelva á don Antonio Fernandez Dávila ó á su representante los ochenta soles que erogó en 1865, con el objeto de redimir el capital capellán de 800 soles que grava sobre su hacienda denominada «Bodega Vieja» quedando nulo y sin valor ni efecto la mencionada redencion. Comuníquese, regístrese y pase á la Direccion de Contabilidad y Crédito.  
Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Setiembre 10 de 1873.

Visto el presente oficio del Director de Contabilidad y Crédito, y en mérito de las razones en el contenidas, se dispone: que para la contabilidad de las rentas del Estado rija el presupuesto jeneral de la República desde el 1.º de Enero del presente año, y para el servicio de las oficinas públicas, en cuanto á sus gastos, desde el 1.º de Agosto del presente año.

Comuníquese y regístrese.—  
Rúbrica de S. E.—Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA.

Considerando:

Que el Gobierno debe fijar las condiciones bajo las cuales se recibirá en las oficinas públicas los billetes al portador de los Bancos de emision, otorgando únicamente el crédito del Estado á los Bancos que se establezcan y funcionen conforme á las reglas y condiciones que el determine.

Decreto:

Art. 1.º Los Administradores ó recaudadores de rentas públicas, fiscales, municipales, de Beneficencia ó Instruccion, no admitirán otros billetes que los que emitan los Bancos que sean expresamente autorizados por el Gobierno para emitirlos, con arreglo á las disposiciones de este decreto;

Art. 2.º Ningun Banco de emision podrá constituirse con un capital inferior á cien mil soles, la mitad del cual debe haber sido erogado en dinero, ni podrá emitir una cantidad de billetes al portador, cuyo valor exceda al capital erogado, ni emitir billetes que no sean pagaderos á la vista en moneda corriente, ni los billetes que emita podrán ser de un valor inferior á cuatro soles. Los billetes que existan emitidos de un valor inferior á dos soles serán recojidos y pagados por los Bancos, ántes del 1.º

de Junio del año próximo y los de dos soles, ántes del 31 de Diciembre del mismo año;

Art. 3.º Los Bancos de emision publicarán mensualmente el balance de su activo ó pasivo, determinando con claridad en dicho balance la moneda acuñada y metales preciosos que existan en sus cajas, y el valor de sus billetes que existan en circulacion pública, fuera del establecimiento. Los balances mensuales deberán al publicarse, indicar junto al nombre del Banco, la cifra de emision para que el Banco haya sido autorizado;

Art. 4.º Desde el 1.º de Junio próximo el Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado de Lima por turno, y las Diputaciones de Comercio de los Departamentos, comprobarán el día del balance de cada Banco, la exactitud de las cifras de dicho balance, únicamente en lo que respecta á la Caja y á la circulacion de billetes y autorizarán dicho balance con su visto bueno.

Art. 5.º Los Bancos de emision depositarán en la Casa de Moneda en garantia de los billetes que emitan, una cantidad tal en bonos de Tesorería ó de la deuda interna consolidada ó en una y otra, en las proporciones que el Gobierno designe, cuyo valor nominal sea igual al setenta por ciento de la emision de billetes, para que cada Banco haya sido autorizado;

Art. 6.º Este depósito será constituido por los Bancos existentes en la proporcion siguiente: tres cuartas partes en bonos de Tesorería; y una cuarta parte en bonos de deuda interna consolidada y verificado dentro del plazo de nueve meses, debiendo depositarse por cada Banco los bonos correspondientes en la siguiente proporcion: el quince por ciento de la emision autorizada será depositado en bonos antes del 10 de Enero, el diez por ciento antes del diez de cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril; el seis por ciento en los mismos dias de cada uno de los meses subsiguientes, hasta completar el depósito.

7.º Los nuevos Bancos de emision que se establezcan deberán constituir el depósito en un solo acto, luego que esten autorizados para emitir, y antes de comenzar la emision;

8.º Desde el 1.º de Enero de 1875, los Bancos de emision deberán tener en su propio establecimiento, una caja especial y separada de la caja de las operaciones diarias, que se denominará «Depósito de la circulacion.» Cada Banco tendrá constantemente en depósito en esta caja una cantidad de oro ó plata acuñada ó en barras, cuyo valor sea igual á la diferencia entre la cantidad de billetes que existan en circulacion, y el valor nominal de los bonos depositados por el Banco en garantia de dichos billetes;

9.º Esta caja estará bajo la custodia de un director del mismo Banco, elegido especialmente con tal objeto por el Directorio del Banco; y dicho Director cuidará de que no se haga de ella extraccion alguna de metálico, sino en cambio de una cantidad igual de billetes retirados de la circulacion; y en caso de volver dichos billetes á la circulacion, no salgan de dicha caja, sino en cambio de un va-

lor igual de oro y plata que se restituya al depósito.

10. Los tenedores de billetes serán considerados dueños de los bonos depositados y del fondo de la caja denominada *Depósito de la circulación*, en la cantidad necesaria para que sean cubiertos en metálico los billetes que posean; pudiendo hacer efectivo su derecho sobre los indicados valores, en el caso de que los Bancos no cumplan con la obligación de pagar á la vista y en moneda corriente sus billetes.

Art. 11. Los Bonos de Tesorería depositados por los Bancos serán recibidos en la casa de moneda bajo la custodia de una junta compuesta, del Director de la casa de moneda del Prior del Consulado y del Cajero de la moneda, y depositados en una caja de tres llaves, de las que guardará una cada uno de estos funcionarios;

Art. 12. Cada Banco presentará á dicha Junta los billetes de la emisión autorizada, para que sean sellados por ella con un sello que diga: «*Circulación autorizada por el Gobierno*», registrándose en un libro especial la serie, número y valor de los billetes sellados para cada Banco, y sentándose la respectiva acta, que firmada por la Junta, se publicará;

Art. 13. La Junta de que habla el artículo anterior se reunirá á petición de los Gerentes de cualquier Banco en cualquier época, para autorizar la destrucción de billetes usados y resellar los que deban reemplazarlos;

Art. 14. Si en cualquier tiempo un Banco se propone disminuir el monto de la emisión para que ha sido autorizado, lo anunciará al Gobierno, el que ordenará se devuelva por la Junta al Banco que lo solicite la cantidad de bonos depositados que corresponda al valor de los billetes resellados que se destruyan ante la misma Junta. Si un Banco deseara aumentar su emisión, solicitará del Gobierno autorización para el aumento y con ella verificará el depósito de bonos en una sola vez como Banco nuevo.

Art. 15. La Junta depositaria de los valores de responsabilidad de los Bancos emitirá á favor de cada Banco uno ó mas certificados de depósito intransmisible, en que consten las series, números y cantidades de los valores depositados por cada Banco.

Art. 16. La misma Junta calculará el interés que corresponda trimestralmente á los certificados de cada Banco y ordenará directamente á la Aduana del Callao que remita cada mes á cada Banco la suma necesaria para cubrir en el trimestre los intereses del certificado de depósito, perteneciente á cada Banco.

Art. 17. Los recibos provisionales que los Bancos otorguen á la Aduana se remitirán por esta á la Dirección de Crédito, la cual hará con ellas el pago de los intereses trimestrales de los bonos representados por los certificados de los bancos, anotando dicho pago en los certificados y devolviendo los recibos provisionales que hubiesen otorgado.

Art. 18. Al vencimiento de los bonos de Tesorería, ú otros valores que mas tarde pudieran existir depositados, ó en el caso de amortización por sorteo de los bonos de la deuda interna que existiesen en depósito, la Junta devolverá á cada Banco los valores vencidos, anotando su devolución en el documento de depósito, y recibiendo en su lugar los nuevos valores que deban reemplazarlos.

Art. 19. Los Gerentes ó directores de los Bancos, establecidos ó que en adelante se establezcan, manifestarán por escrito ante el Ministerio de Hacienda con arreglo al formulario adjunto, la cantidad para cuya emisión en billetes pagaderos á la vista, deseen ser autorizados, determinan-

do á la vez la fecha en que se ha establecido la sociedad que ellos representen, el capital suscrito y la parte de él que haya sido erogada en dinero.

Art. 20. La emisión de billetes de los Bancos existentes será autorizada tan luego como sus gerentes ó directores la soliciten, otorgándose para el resello de los billetes un plazo de diez meses, despues del cual no serán admitidos en Tesorería los billetes que no estén resellados.

Art. 21. Desde el dos de Enero próximo en Lima y el Callao, y desde el 31 del mismo en los demás departamentos, no se admitirán en ninguna oficina pública, ni por ningún recaudador de rentas públicas, ya sean fiscales, municipales, de Instrucción ó Beneficencia, billetes de Banco que no estén autorizados por decreto supremo, y los recaudadores ó administradores que los reciban, serán reemplazados en sus cargos por las autoridades de que dependan.

Art. 22. Los Bancos existentes hoy en los departamentos harán la solicitud de que habla el artículo 19 al Prefecto del Departamento, el que autorizará en el acto la emisión solicitada con arreglo á este decreto, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Los Bancos que se establezcan ulteriormente en los departamentos solicitarán la autorización del Gobierno.

Art. 23. Los plazos para el depósito de bonos por los Bancos de los departamentos se entenderán prorogados treinta días sobre los fijados para los Bancos de Lima; el depósito se hará en la forma y lugar fijados por este decreto, sin distinción para los Bancos de Lima ó de los departamentos.

El ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de 1873.

Manuel Pardo.

Camilo N. Carrillo.

#### MODELO DE SOLICITUD.

Excmo. Señor:

[Nombres de los Gerentes] gerentes del Banco [Nombre del Banco] establecido en [Nombre del lugar] por escritura celebrada en [fecha de la escritura de Sociedad] con un capital de [monto del capital nominal] del cual se ha hecho efectiva la cantidad de [suma erogada del capital] solicitan de V. E. la autorización para emitir una cantidad de billetes al portador de [cantidad] con arreglo á las disposiciones y gozando de los derechos concedidos en el decreto de 18 de Diciembre de 1873.

Lima.

Excmo. Señor:

Lima, Diciembre 18 de 1873.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley del 29 de Abril del presente año, se resuelve:

1.º Hagase una emisión especial de Bonos de Tesorería por valor de 6.000.000 de soles, en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

2.º Los bonos de esta emisión serán de 10.000, de 1.000 y de 100 soles, divididos en series, numerados y emitidos al portador;

3.º Los bonos serán registrados en la Dirección de Contabilidad y crédito y llevará la rubrica del Ministro de Hacienda y las firmas del Director de Contabilidad y del Jefe de la Sección de Crédito;

4.º Los Bonos gozarán un interés de 8 p.º al año, pagadero por trimestres el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año;

5.º Los bonos llevarán la fecha del 2 de Enero de 1874, y serán amortizados á la par, por partes ó en una sola vez, del dos de Enero al 30 de Junio de 1876, en perjuicio de ser considerados desde el 2 de Enero de 1876 como moneda corriente y de recibo como tal en las oficinas públicas, según lo dispuesto en la ley de su creación.

6.º Los Bonos de la Tesorería de esta emisión serán aplicados á constituir el depósito de garantía de los Bancos de emisión y vendidos por la Caja Fiscal de Lima 192 p.º.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubrica de S. E.—Carrillo.

Dirección de Administración.

Lima, Diciembre 6 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento Moquegua.

Con fecha de ayer se ha servido el Supremo Gobierno expedir la resolución que copio:

«Estando especialmente hipotecado todo el guano de la República á los acreedores de su deuda externa, y siendo necesario en garantía de esos intereses que se conozca con precisión la cantidad y valor del guano que existe en los numerosos depósitos del litoral, así en las Islas como en tierra firme, se resuelve: 1.º En vista de las medidas practicadas en 1862 de los depósitos de las Islas de Lobos y de los análisis hechos por el Profesor Eblí de las muestras de cada depósito, hágase aunar cada muestra por el Profesor Don Antonio Raymondi, y en conformidad del avalúo que se practique y con el de la mensura de cada depósito, liquedese por la Dirección de Rentas el valor de cada uno de los expresados depósitos de guano, deduciendo del valor computado veinticinco soles por gastos de extracción y flete de dicho guano: 2.º La Junta Central de Ingenieros pondrá á disposición del Ministerio de Hacienda una comisión de ingenieros para que proceda á triangular y sondear depósito por depósito el guano existente en cada uno de ellos, comenzando por los de la Provincia Litoral de Tarapacá, y extraerá de cada variedad de guano que encuentre en cada depósito las muestras para que sean analizadas y evaluadas por el Profesor Raymondi. Determinada la mensura de cada depósito se procederá por la Dirección de Rentas á hacer el avalúo en los términos indicados en el artículo primero.—Comuníquese y regístrese y pase á la expresada Dirección para su cumplimiento.—Rubrica de S. E.—Carrillo.»

Que me es honroso trascibir á US. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Arica, Diciembre 15 de 1873.

Publíquese y téngase presente para su oportunidad.—Zapata.

#### DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado—Tacna, Diciembre 15 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de adjuntar á este oficio la relación de las personas multadas en el mes próximo pasado, cuyo producto asciende á la suma de setenta y nueve soles la misma que ha sido invertida en la calle nueva del 2 de Mayo, como US. lo dispuso de acuerdo con la H. Municipalidad.

Tan luego como se termine la colocación de la cadena en aquella calle, cuidaré de pasar á US. la cuenta documentada de los gastos que se han hecho y de lo que importe dicha obra, conforme US. lo ha ordenado en su superior decreto de 24 de Noviembre anterior á pedimento del señor Alcalde del H. Concejo Provincial en su oficio de 20 del propio mes, y como ofrecí á US. verificarlo en minuta del 25 del indicado mes.

Dígnese US. mandar si lo tiene á bien poner en conocimiento del H. Concejo Provincial el contenido de la presente comunicación para los fines convenientes.

Dios guarde á US.—S. P.

Ventura Vargas.

Arica, Diciembre de 1873.

Con la relación de las personas multadas por la Subprefectura de la Provincia de Tacna en el mes de Noviembre último, ascendente á la suma de setenta y nueve soles pase al H. Concejo Municipal de la misma Provincia para los fines legales, publicándose previamente. Acútese recibo y regístrese.—Zapata.

Relación de las personas multadas por esta Sub-Prefectura en el mes de la fecha, por infracciones del Reglamento de Policía.

Juan Cáceres por haber estado cometiendo escándalo en una pulpería á deshoras de la noche y haberse resistido á obedecer los mandatos de la Subprefectura .....	10
Miguel Ayala por id id id....	10
Manuel Nalunda por id id id....	10
N. Santamarino por id id id....	10
Luis A. Buzeta por id id id....	25
Melchor Puyol por id id id....	4
Dionisio Perez por ebrio.....	1
Rufino Boquen por id.....	1
Jacinto Canales por id.....	1
Bartolomé Garnica por id.....	1
Francisca Conchalque por haberse insolentado con un Inspector de Policía....	1
Rosa Aranzola por id id id....	2
Eusebio Trillo por pendeneciero.....	1
Pablo Centeno por id.....	2

Suma .....S/ 79

Asciende la relación de multas que antecede á la cantidad de setenta y nueve soles.

Tacna, Noviembre 30 de 1873.

Ventura Vargas.

República Peruana—Mesa Permanente del Colejio Electoral de la Provincia de Tacna, Noviembre 18 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

En cumplimiento del artículo 61 de la ley de elecciones y para los efectos á que dicho artículo se refiere, me es honroso acompañar, en copia certificada, las actas de instalación del Colejio Electoral de esta Provincia y de la elección practicada por el para Senador por el Departamento.

Dios guarde á US.—S. P.

José Joaquín Inclán.

Alejandro C. Riveros,

Primer Secretario.

Manuel Eyzaguirre,

Segundo Secretario.

La Mesa Permanente del Colejio Electoral de la Provincia certifica que de fojas 78 vuelta á 80 del libro de actas correspondiente se encuentra registrada una cuyo tenor literal es como sigue:

En la Heroica Ciudad de Tacna, Capital del Departamento de Moquegua, República del Perú, á diez y seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y tres, reunidos los señores electores del Colejio de Provincia, cuyos nombres y los de las Parroquias á que pertenecen son los siguientes:—Parroquia de Tacna—Don Celestino Vargas, don José Mariano Bilbao, don Andres Novillo, don Cayetano Cornejo, don José J. Inclán, don Manuel Zeballos, don Guillermo MacLean, don José M. Vidal, don Vicente Arce, don Felipe S. Castañon, don Enrique L. Salkeld, don José Quintana, don Manuel Eyzaguirre, don Francisco E. Velarde, don Cesareo Vargas, don Alejandro C. Riveros, don Eudoro Vargas, don Santiago Eyzaguirre, don Luis Ortiz, don Ramon Vera Revenga, don Vicente Espinoza y don Pedro Pablo Corbacho:—Vice-Parroquia de Calana:—Don Manuel Palza y don José Maria Gil:—Vice-Parroquia de Pachia:—Don Manuel Castañon, don Juan Esteves y don Euliojio Buitron:—Parroquia de Sama:—Don Maria no Anjel Gomez, don Miguel Calderon y Aguilar, don Emeterio Maldonado y don Juan de Dios Chavez:—Vice-Parroquia de Estique:—Don José Yupanqui, don Pedro Castro, y don Federico Astigueta:—Parroquia de Tarata:—Don José Pozo; don Manuel Benavides, don Jacinto Auza, don Hilario Salgado, don Mariano Sanchez, don Gavino Ortiz y don Manuel Santos Palza:—Vice-Parroquia de Locumba:—Don Pedro Mariano Ureta, don Hiran Vargas, y don Mariano Justo Velez:—Parroquia de Ilabaya:—Don Isaac Cornejo y don Juan C. Alcazar:—Parroquia de Candarave:—Don Julian Chiri y don Anacleto Contreras, cuyo número de cuarenta y ocho hacen mas de los dos tercios del total de cincuenta y un electores que dá esta Provincia, é instalada la Mesa Permanente bajo la

no Cornejo, don Manuel Zeballos, don José Quintana y don Enrique L. Salkeld, y secretarios don Alejandro C. Riveros y don Manuel Eyzaguirre. El señor Presidente indicó que el objeto de la reunion era elejir un Diputado y suplente por la Provincia y un Senador, en la forma que determina la ley. Con tal objeto declaró instalado el Colejio Electoral sentándose la presente acta que firmó con los demas miembros de la Mesa y todos los electores presentes (firmados) José J. Inclán, Cayetano Cornejo, Manuel Zeballos, José Quintana, Enrique L. Salkeld, Alejandro C. Riveros y Manuel Eyzaguirre, Celestino Vargas, José Mariano Bilbao, Andres Novillo, Manuel Castañon, Guillermo C. MacLean, José M. Vidal, Vicente Arce, Felipe S. Castañon, Francisco E. Velarde, Cesareo Vargas, Santiago Eyzaguirre, Eudoro Vargas, Luis Ortiz, Ramon Vera Revenga, Vicente Espinoza, Manuel Palza, José Maria Gil, Juan Esteves, Euliojio Buitron, José Pozo, Jacinto Auza, Pedro M. Ureta, Julian Chiri, Manuel Palza, Isaac Cornejo, Hiran Vargas, Juan C. Alcazar, Mariano J. Velez, Mariano Contreras, Pedro Castro, Emeterio Maldonado, Miguel Calderon y Aguilar, Pedro Pablo Corbacho, Manuel Benavides, Mariano Anjel Gomez, Juan de Dios Chavez, Hilario Salgado, José Yupanqui, Federico Astigueta, Gavino Ortiz, M. Sanchez.

Cerifica tambien que de fojas 82 á 8 del mismo libro se encuentra otra acta cuyo tenor literal es el siguiente:

En a Heroica Ciudad de Tacna, Capital de la Provincia del mismo nombre y del Departamento de Moquegua siendo las doce del dia diez y siete del mismo mes y año y prosiguiendo en sesion permanente y continua la Mesa Permanente del Colejio de Provincia con el objeto de dar cumplimiento al artículo 60 de la ley de elecciones, estando presentes mas de las dos terceras partes de lectores segun consta de la raza nominal hecha por los secretarios, el Presidente declaró el Coido en ejercicio de sus funciones y advirtió que se iba á proceder á la elección de un Senador propietario conforme al cuadro formado por la Cámara de Senadores y promulgada por el Supremo Gobierno en 1.º de Junio último, debiendo hacerse la elecion en una sola cédula. Asi mismo dispuso dicho señor Presidente que se leyese el artículo 61 ya citado y habiéndose observado todas las prescripciones de la ley sufragaron los electores cuyos nombres y los de las Parroquias á que pertenecen se expresa á continuacion:—Parroquia de Tacna:—Don Celestino Vargas don José Mariano Bilbao, don Andres S. Novillo, don Cayetano Cornejo, don José Joaquín Inclán don Manuel Zeballos, don Guillermo MacLean, don José Maria Vidal, don Vicente Arce, don Fipe Santiago Castañon, don Enrique L. Salkeld, don Jo-

Presidencia de don José Joaquín Inclán, escrutadores don Cayetano Quintana, don Manuel Eyzaguirre, don Francisco E. Velarde, don Cesareo Vargas, don Alejandro C. Riveros, don Eudoro, don S. Eyzaguirre, don Ramon V. Revenga, don Vicente Espinoza, don Pedro Pablo Corbacho y á falta del propietario don Luis Ortiz se llamó al suplente don Clodomiro Canseco:—Vice-Parroquia de Calana.—Don Manuel Palza y don José M. Gil:—Vice-Parroquia de Pachia:—Don Manuel Castañon, don Juan Esteves y don Euliojio Buitron:—Parroquia de Sama:—Don Mariano Anjel Gomez, don Miguel Calderon y Aguilar, don Emeterio Maldonado y por el propietario don Pedro P. Flor se llamó al suplente don Juan de Dios Chavez:—Vice-Parroquia de Estique:—Don José Yupanqui, don Pedro Castro y don Federico Astigueta:—Parroquia de Tarata:—D. José Pozo, don Manuel Benavides, don Jacinto Auza, don Hilario Salgado, don Mariano Sanchez, don Gavino Ortiz y don Manuel Santos Palza:—Vice-Parroquia de Locumba:—D. Pedro Mariano Ureta, don Hiran Vargas y don Mariano Justo Velez:—Parroquia de Ilabaya:—D. Isaac Cornejo y por falta de los propietarios don Francisco Sanchez y don Bruno Vargas se llamó al suplente don Juan C. Alcazar:—Parroquia de Candarave:—Don Pedro A. Acosta, don Julian Chiri y don Anacleto Contreras. Cerrada la votacion y contadas las cédulas, cuyo número de cuarenta y nueve se encontró igual al de los sufragantes, se procedió

al escrutinio y regulacion de los sufragios, resultando que para Senador propietario don Armando Velez obtuvo veinticinco votos, don Narciso Alaiza diez y nueve votos, don Tomas Dávila y el señor Jeneral don Mariano I. Prado un voto cada uno y en blanco tres votos. En seguida y en sesion permanente y continua se extendió esta acta que despues de leida por el señor Presidente en alta voz, la firmó con los miembros de la mesa y los seis electores mas que la suscriben, ordenando se pasen las copias que previene el artículo 61 de la ley de elecciones.—(firmados) José Joaquín Inclán, Cayetano Cornejo, Manuel Zeballos, José Quintana, Enrique L. Salkeld, Alejandro C. Riveros primer secretario, Manuel Eyzaguirre segundo secretario, testigo Vicente Arce, testigo Francisco E. Velarde, testigo Pedro Pablo Corbacho, testigo Felipe Santiago Castañon, testigo Mariano Anjel Gomez, testigo Miguel C. y Aguilar.

Es copia fiel.—Tacna, Noviembre 18 de 1873.

José J. Inclán, Presidente.

Cayetano Cornejo.

José Quintana.

Manuel Zeballos.

Enrique L. Salkeld.

Alejandro C. Riveros, primer secretario.

Manuel Eyzaguirre, segundo secretario.

Testigo, Francisco E. Velarde.

« Cesareo Vargas.

« Pedro P. Corbacho.

« Guillermo C. MacLean

« Ramon Vera Revenga.

« Santiago Eyzaguirre.

REPÚBLICA PERUANA.

ADUANA PRINCIPAL DE ARICA, Á 12 DE DICIEMBRE DE 1873.

Señor Prefecto del Departamento.

Señor Prefecto:

Para los efectos consiguientes, me es honroso enviar á US. la cuenta de ingresos y egresos, correspondiente al mes de Noviembre último.

Dios guarde á US.—S. P.

MANUEL VASQUEZ SOLIS.

ARICA, DICIEMBRE 13 DE 1873.—Acútese recibo, publíquese y archívese—ZAPATA.

CUENTA DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL MES DE NOVIEMBRE DE 1873.

DEBE:

á Alcance de cuentas .....	5 00
á Arbitrio Municipal .....	1872 70
á Almacenaje .....	350 99
á Comisos .....	30 85
á Derechos de exportacion .....	277 12
á Idem de fielatura .....	1077 87
á " de de importacion .....	75597 13
á " de muellaje .....	1985 54
á " de puerto .....	27 20
á " de tonelaje .....	490 40
á Municipal adicional .....	4942 01
á Papel de Aduanas .....	667 00

S. 87323 81

## HABER:

POR CONTINJENTES.		
Remesado á la Caja Fiscal del Departamento.		
En letras de cambio.....	37900 57	
En libramientos cancelados.....	4342 20	42242 77
En sueldos y gastos de esta Aduana y sus dependencias.....	4728 02	
En gastos extraordinarios suficientemente autorizados.....	147 23	4875 25
		47118 02
Remesado á la Caja Fiscal del Callao.		
En dos ajustamientos de la guarnicion del Vapor «Mairo» por Octubre y el presente Remesado á la Caja Fiscal de Lima:		4287 32
En dos ajustamientos de la guarnicion del V. «Mairo» por Octubre y el presente....	600 80	
En un libramiento de la Direccion de Contabilidad, que se devuelve cancelado....	33333 33	
En una letra de cambio.....	1984 34	35918 47
	S.	87323 81

Contaduria de la Aduana Principal, Arica, Noviembre 30 de 1873.  
Cayetano Cornejo.

V.º B.º—Manuel Vasquez Solis.

## REPÚBLICA PERUANA.

DIRECCION DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE ARICA, á 11 DE DICIEMBRE DE 1873.

Señor Prefecto del Departamento.

Señor Prefecto:

Acompaño á la presente, la razon de ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria de Beneficencia de esta Ciudad, correspondiente al mes de Noviembre anterior, para que US. impuesto de ella se sirva ordenar su publicacion.

Dios guarde á US.—S. P.

MANUEL SANTA-ANA.

ARICA, DICIEMBRE 12 DE 1873.—Acúsesec recibo y publíquese—ZAPATA.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HA TENIDO LA TESORERIA DE BENEFICENCIA EN EL MES DE LA FECHA.

## EGRESOS.

Saldo existencia en caja en 31 de Octubre último.....		280 98
INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		
Cobrados á don Domingo Pescetto, valor de los documentos números 106, 107, 108 y 110, las cuales se pagaron por Tesoreria en Agosto próximo pasado, por cuenta del nuevo hospital.....		96 10
LASTRE.		
Por 30 toneladas que hizo el buque «Pekin», cobrados á la vida de Poussiellgue á 20 centavos tonelada.....	6 00	
A don G. H. Nugent por 65 toneladas que hizo el buque «Enriqueta» á 20 cts. tonelada....	13 00	19 00

## ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

Cobrado adelantado dos meses de arriendo á 4 soles 80 centavos ó lo que es lo mismo 6 pesos, por el cuartito frente á la recova junto al de Belaunde, que principia á correr desde el 10 del presente.....
 9 60 |  |

A Santiago Zeballos cobrado el saldo de los arrendamientos que debia por el cuartito que ocupaba frente á la recoba.....
 30 40 |  |

Idem á don Exequiel Belaunde por el cuartito que ocupa frente á la recoba.....
 8 00 |  || MULTAS. | | |
| Recibida de don Carlos Worm por la que impuso á dos pasajeros de primera clase c/u. 2 soles 40 centavos..... | 4 80 |  |

## GUANO.

Cobrado á D. Carlos Worm S/ 8000 fanegas de guano que ha introducido por este puerto de 5 cts. por tonelada.....
 400 00 |  |

## AGUADA.

Cobrado á don Domingo Pescetto por la que hizo el buque «Ermia».....
 8 00 |  || Id. á la viuda de Poussiellgue por la que han hecho los vapores chilenos, en el órden siguiente: |  |  |

Vapor Copiapó, 4 de Setiembre.....	8	
Id. id. 2 de Octubre.....	8	
Id. id. 13 de id.....	8	
Id. Limari, 16 de id.....	8	
Id. id. 27 de id.....	8	
Id. id. 13 de Noviembre.....	8	
Buque «Pekin» 26 de Setiembre.....	8	56 00 64 00
Id á Danelsberg y Ostolaza por los buques siguientes:		
Buque francés «San Antonio».....	8 00	
Id. alemán «Amando».....	8 00	16 00

## SUBVENCION.

Por la que abona la Caja Fiscal acordada por el Supremo Gobierno para el sostenimiento del hospital.....
  | 300 00 |

## TOMIN DE HOSPITAL.

Cobrado de la Caja Fiscal el que corresponde al de éste puerto por el presente mes.....
  | 5 55 ||  |  | 1234 43 |

## EGRESOS.

## GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Pagado una cuenta á Santiago Zeballos por lo que el pago á la Municipalidad por empedrado, enlozado &, de la calle en que está situado el cuarto frente á a recoba documento N. 135.....S/ 10 20

Pagado á Manuel Albaracin por una obra en el hospital, compòstura de herramientas documento N. 136.....
 50 00 | 60 20 |

## BOTIA.

Pagado una cuenta del Capitan del «Manilla» por veinte frascos quinina, segun comprobante N. 137.....
  | 64 00 |

## SUELDOS.

Pagado al Ex-Tesorero don Ambrosio Suarez por premio de 5 ₪ sobre 623 S/ 80 cts. que ingresaron á su poder en los dias que ha corrido á su cargo la Teoreria, en el presente mes.....
  | 31 19 || Id. al Secretario de la Sociedad don Adan Bairo por los meses de Octubre y el presente segun comprobante N. 138..... |  | 41 60 |
| Id. el presupuesto de los sueldos de los empleados del hospital, pr el presente mes, comprobante N. 138..... |  | 169 00 |

## GASTOS ORDINARIOS.

Pagado al Ecónomo del hospital por gastos hechos en el mercado, comprobante N. 139.....
  | 18 00 || Id. á D.ª Manuela Castillo por suministro de pan, al hospital en el presente mes, segun comprobante N. 140..... |  | 24 60 |
| Id. á Manuel Cáceres por el suministro de carne al hospital, comprobante N. 141..... | 75 16 | 483 75 |

Existencia en caja.....S/ 750 68

## DEMOSTRACION.

Ingresos..... 1234 43

Egresos segun comprobales..... 483 75

Existencia en caja..... 750 68

S/ 1234 43

Tesoreria de Beneficencia, Arica Diciembre 1.º de 1873.

Agustín Cáceres—Tesorero.

V.º B.º—SAATA-ANA.

## SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Resolucion aprobando el gsto de 20 soles ordenado por el Prefecto de Moquegua para una comision del servicio.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion declarando que el rector, profesores y empleados del colegio de la Independencia de Tacna, tienen derecho al aumento de 25 ₪ sobre sus haberes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion disponiendo que se

devuelva los ochenta y dos soles que erogó don A. F. Dávila, en la Caja Fiscal de Moquegua, en la redimir un censo, quedando sin efecto dicha redencion. Decreto fijando las condiciones bajo las cuales se recibirá en las oficinas públicas los billetes al portador de los Bancos de emisión, otorgando á los Bancos el crédito del Estado y sus condiciones que se establezcan y en conforme á las reglas y condiciones que él determine.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Subprefecto del Cercado—Id. del Administrador de la Aduana de Arica.—Id. de la Sociedad de Beneficencia del mismo puerto.